

1833-10-03

**Venta del Caserío llamado Molino Peruene y sus  
perteneidos por Manuel de Esoain y su mujer a D. Miguel**

**AHPG-GPAH 3/0084, A: 238r-239v**

**José de Lasquibar.**

En la Ciudad de San Sebastián, a tres de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Escribano de S. M., de número de ella fueron presentes: Manuel de Esoain y Micaela de Aizcorreta su mujer, vecinos de la misma, y precedida licencia marital para lo que se expresará, de que doy fe, **Dijeron:** que son dueños y poseedores del Caserío llamado Molino Peruene y sus perteneidos radicantes en la feligresía de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad confinantes por oriente con Camino público desde la Herrera a dicha Población, por el poniente con la regata de Larrachao por mediodía con las de Estibaus, y Miraflores, y por el septentrión con el referido Camino público, y adquirieron los comparecientes por compra a Francisco de Goicoechea vecino de la misma Población según Escritura de dos de Agosto de mil ochocientos diez y siete ante D. Luis Francisco de Larburu en la cantidad de diez y siete mil reales vellón, que pagaron al contado, y aunque se expresó en la citada Escritura que estaban libres de todo gravamen parece estar afectos a cierto censo con otros caseríos según algunas reclamaciones que se han hecho posteriormente de parte del Convento de Religiosas de San Bartolomé extramuros de ésta Ciudad, y tomando como toman los comparecientes toda responsabilidad, contestaciones, y resultas por el temor de dicho gravamen bajo la garantía de Saneamiento que se indicará, en virtud de ésta Escritura, y su tenor dan marido y mujer en venta real, y enajenación perpetua el referido Caserío Molino Peruene, sus tierras y agregaciones sin reservación de parte, ni de cosa alguna a D. Miguel José de Lasquibar vecino de ésta Ciudad para sí, sus hijos, herederos y sucesores por precio también de diez y siete mil reales vellón, que en dinero metálico reciben de sus manos los comparecientes, de cuya entrega, numeración, y de haberlos pasado marido y mujer a su poder doy fe yo el Escribano, y otorgaron la carta de pago conveniente en lo legal a favor del insinuado Lasquibar declarando, que en ésta venta se incluye la renta del corriente año por ser así lo tratado, y que el Caserío Molino Peruene, sus perteneidos de tierras, y agregados no valen más, ni han encontrado comprador de mejor postura, y si más valiesen, o pueden valer, de cualquier exceso, o diferencia poca, o mucha hacen al comprador, y sus herederos gracia, y donación pura, mera, perfecta, e irrevocable en sanidad con todas las seguridades legales renunciando a lo

dispuesto en la ley recopilada del Ordenamiento Real acerca de la lesión en los contratos de trueque, y venta, y los comparecientes se desisten y apartan de toda propiedad, y posesión que han tenido, y tienen sobre dicho Caserío Molino Peruene, sus pertenecidos, y agregados y en todo dominio, uso, y aprovechamiento transfieren, y pasan en el nominado D. Miguel José de Lasquibar, y sus sucesores para que lo hayan, y dispongan a su voluntad según quisieren y mejor visto les fuere, y es ésta enajenación con todos los derechos de entradas, salidas, usos, y costumbres, y servidumbres que tienen y les pertenece, y autorizan los comparecientes al mismo comprador con el poder necesario para que por sí, o judicialmente tome la posesión, que por derecho le compete, y quiere haberla aprehendido con la entrega de copia primordial de ésta Escritura sin otro acto, y se obligan con sus bienes habidos, y por haber a la evicción, seguridad, y saneamiento de ésta venta, y que el comprador, y herederos no serán inquietados, ni molestados en la libre posesión, pues en tal caso saldrán los comparecientes, y los suyos siendo requeridos conforme a derecho a la defensa de todo pleito, y lo seguirán a su costa hasta ponerlos en quieta, y pacífica posesión, y no lo haciendo así por no querer, o no poder volverán los diez y siete mil reales vellón que han recibido, haciendo ésta entrega en dinero metálico, e indemnizarán en la misma especie el importe de cualquier mejoras, daños, y perjuicios a que se obligan con sus bienes habidos, y por haber, y sin que ésta obligación general perjudique a la especial, ni por ésta al contrario sino que puedan usar de cualquiera de dichas acciones, o de ambas juntamente hipotecan expresamente el terreno solar de Casa antes nº 186, y otras hechas en él para su habitación, y otros fines, situado en la Calle de San Juan, o Falconea confinante por oriente con la Calle de la Zurriola, por mediodía con el Solar del Mayorazgo de Olazabal, y Beroiz, por poniente con dicha Calle de San Juan, y por el norte con el Solar nº 187, pues que son dueños, y poseedores por compra en público remate, y Escritura judicial otorgada en primero de Julio de mil ochocientos treinta ante D. Manuel Joaquín de Soraiz Escribano de número de ésta Ciudad libre de todo gravamen y concurriendo a éste acto el citado D. Miguel José de Lasquibar aceptó ésta Escritura a su favor según se contiene, se dio por entregado de la Casa Molino Peruene, sus pertenecidos, y agregados, y por entrado en su posesión, reservando percibir, y cobrar del colono la renta del corriente año, que vencerá el mes próximo, y es de cincuenta pesos según relación de los vendedores, y yo el Escribano le previne de la necesidad de anotar ésta Escritura en el Oficio de hipotecas de ésta Ciudad dentro de los primeros seis días conforme a Real Pragmática de su razón, y ordenes

Posteriores avisándole de sus efectos. Y dichos vendedores para que sean compelidos al cumplimiento de cuánto va relacionado como si fuere sentencia definitiva de Juez competente consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada dieron poder a las Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y juzgado se someten renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la ley sit convenerit de jurisdictione ómnium judicum con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas, en especial la referida Micaela los privilegios que como mujer casada tiene en su apoyo. Y así lo otorgaron, y no firmaron por no saber, lo hizo el comprador D. Miguel José, siendo testigos... dos de los cuales firmaron a ruego de los vendedores, y en fe de ello, y de que les conozco firmé también yo el Escribano.

-----